

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

"Por la cual se da por terminado un Permiso de Vertimiento, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, mediante acuerdo N° 100-02-02-01-0019 del 18 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Directivo y mediante Resoluciones N° 0076 del 01 de Febrero de 2019 y 0459 del 25 de abril de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011 (CPACA), y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 200165105-151/14, donde obra Resolución N° 1414 del 22 de septiembre de 2014 (folio 203-205), mediante la cual se otorgó a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para los campamentos volantes y líneas de exploración que se construirán en el marco del proyecto "Programa de Exploración Sísmica 2D en Bloque Sinú -1" a beneficio de los predios La Piragua, La Bendición de Dios, Escuela Nueva Esperanza, Nueva Eperanza, Las Brisas, Lucitania, Costa Rica, Guasimal, Gracias a Dios, Nueva Ilusión y No Hay Como Dios o Vayan Viendo, ubicados en los Municipios de Turbo, Necoclí y Arboletes, en el Departamento de Antioquia, en una cantidad de 0.21 l/s.

Que así mismo, en la Resolución N° 1414 del 22 de septiembre de 2014, se indicó que el término del Permiso de Vertimiento, sería de cinco (5) meses contados a partir de la firmeza de la referida actuación administrativa.

Que la citada actuación fue notificada de manera electrónica el 25 de septiembre de 2014 (folio 211).

Que en desarrollo de las labores de seguimiento al Permiso de Vertimiento otorgado, personal de la Corporación realizó visita de campo el día 27 de octubre de 2015 al predio Guasimal en la vereda Tulapita del Municipio de Necoclí, de la cual se derivó el Informe Técnico N° 2388 del 20 de noviembre de 2015 (folio 300-303), en el que se recomienda requerir al permisionario para que desmonte toda la infraestructura construida para el desarrollo de la exploración sísmica 2D Sinú, en los Municipios de Turbo, Necoclí, San Pedro de Urabá y Arboletes, para el desmantelamiento de la estación de combustible, se deben acatar las recomendaciones establecidas en la Guía para Estaciones de servicio e igualmente presentar informe detallado de la infraestructura con

Resolución

"Por la cual se da por terminado un Permiso de Vertimiento, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

ocasión del permiso conferido e informe del manejo y disposición final de los residuos generados en desarrollo del proyecto, con sus respectivos soportes.

Que esta Corporación, mediante Resolución 1861 del 30 de diciembre de 2015, obrante a folios 304-306, requirió a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, para que realizara el desmonte de la infraestructura construida para el desarrollo de la exploración sísmica 2 D Sinú, en los Municipios de Turbo, Necoclí, San Pedro y Arboletes; allegara informe detallado del desmonte de la infraestructura construida, manejo y disposición final de todos los residuos generados en desarrollo del proyecto; presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y caracterización del vertimiento. Lo anterior en cumplimiento de las obligaciones preceptuadas en las resoluciones 1414 del 22 de septiembre de 2014; 1410 del 22 de septiembre de 2014 y 1416 del 22 de septiembre de 2014.

Que la referida actuación fue notificada el 26 de Enero de 2016 mediante comunicación electrónica (folio 310).

Que mediante escrito con consecutivos 1115 del 09 de marzo de 2016; 4807 del 20 de septiembre de 2016 y 4865 del 21 de septiembre de 2016, obrantes a folios 311 a 320, la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante Resolución 1861 de 2015, cuya información fue evaluada por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, previa visita de campo efectuada el día 21 de septiembre de 2016 y como resultado de dicha visita y evaluación, se generó el informe técnico Nro. 1679 del 23 de septiembre de 2016 (folios 321-323) del cual se sustrae lo siguiente:

"6. Conclusiones

La Empresa Gran Tierra Energy Ltda solicitó permiso de vertimiento para 11 predios, pero solo utilizaron dos predios, uno en la vereda El Paraíso Tulapa del Municipio de Necoclí y otro en Pueblo Bello del Municipio de Turbo, donde generaron vertimientos domésticos, ambos campamentos fueron desmantelados y la empresa no realiza actividades en estos sitios desde noviembre de 2014.

La empresa Gran Tierra Energy Ltda cumplió con requerimientos efectuados mediante Resolución 1861 de diciembre 30 de 2015.

7. Recomendaciones y/u observaciones

Debido a que el Permiso de vertimiento otorgado a la empresa Gran Tierra Energy Ltda mediante Resolución 1414 de 22 de septiembre de 2014 se venció y que la empresa no va a continuar con actividades en estos predios, se recomienda el archivo del expediente 200165105-156"sic"/14"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Al respecto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Resolución

"Por la cual se da por terminado un Permiso de Vertimiento, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

SEGUNDO. La sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, deberá cancelar a CORPOURABA las siguientes sumas de dinero: Ciento treinta y nueve mil trescientos pesos (\$ 139.300) por concepto de visita técnica de seguimiento a trámite efectuada el 27/10/2015, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución No. 300-03-10-23-0891 del 21/07/2015; Ciento cuarenta y ocho mil setecientos pesos (\$148.700) por concepto de seguimiento a trámite efectuado con informe técnico 1679 del 23/09/2016, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución N° 300-03-10-23-0016 del 06/01/2016; Setenta y dos mil trescientos pesos (\$ 72.300), por concepto de derechos de publicación de la presente actuación, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución No. 300-03-10-23-0337 del 22/03/2019, expedidas por CORPOURABA.

Parágrafo. Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, la expedición de la factura correspondiente.

TERCERO. Una vez se verifique por parte de esta Entidad el cumplimiento de obligación dispuesta en el artículo precedente y encontrándose en firme lo dispuesto en el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200165105-151/14.

CUARTO. Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

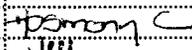
QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Contra la presente providencia procede ante la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme lo consagra el los artículos 74, 76, 77 Y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA

Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany C.		15/05/2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Kelis Hinestroza		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165105-151/14

Resolución

"Por la cual se da por terminado un Permiso de Vertimiento, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidencia que el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas otorgado mediante la Resolución N° 1414 del 22 de septiembre de 2014, se encuentra vencido desde el 10 de marzo de 2015.

De otro lado, y de conformidad con el concepto técnico N° 1679 del 23 de septiembre de 2016, se concluye que la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, dio cumplimiento con las obligaciones estipuladas en virtud del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución 1414 de 2014.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el informe técnico N° 1679 del 23 de septiembre de 2016, en el cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones derivadas con ocasión del permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, otorgado mediante la Resolución N° 1414 del 22 de septiembre de 2014 y que dicho Vertimiento se encuentra vencido desde el 10 de marzo de 2015, se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165105-151/14.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del Permiso de Vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 1414 del 22 de septiembre de 2014, a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.